

Toluca de Lerdo, Estado de México, 10 de marzo de 2026.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con cinco minutos da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor, haga constar el *quorum* legal e informe sobre los asuntos listados en la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Existe *quorum* legal para sesionar, al estar presente las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen seis juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario Marcotulio Córdoba García, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Marcotulio Córdoba García:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 12 de este año, promovido por una integrante del Consejo Mayor del Gobierno Comunal de Cherán, Michoacán, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad en el juicio de la ciudadanía 244 de 2025 en el que, entre otras cuestiones, acreditó una afectación al derecho político-electoral de la parte actora, por lo que vinculó al Consejo Mayor a convocar a la Asamblea Comunitaria para pronunciarse respecto de la ratificación o no de la remoción de su cargo como integrante de ese Consejo.

En el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia estima que los agravios son infundados por qué no se explica en el proyecto la cláusula especial 5 no le resulta aplicable, ya que no forma parte de la convocatoria específica que rigió su nombramiento como integrante del Consejo Mayor y que, como ella misma señala, es la contenida en el acuerdo 169.

Adicionalmente, se estima que la sentencia local interpretó de manera razonable el diseño escalonado del sistema normativo de Cherán, en el que la Asamblea General constituye la instancia máxima para pronunciarse sobre la ratificación o no de la remoción del cargo de la actora.

Por otra parte, respecto al cuestionamiento relativo a la certificación y a las actas comunitarias, no desvirtúa de manera suficiente la valoración probatoria efectuada por el tribunal responsable.

Y, por último, la invocación de la garantía de audiencia parte de una premisa de traslado mecánico de formalidades estatales que no resulta aplicable de forma literal a los sistemas normativos. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta, por si hubiese alguna intervención.

Muchas gracias.

En este caso me permitiría hacer uso de la voz, puesto que el asunto me parece sumamente relevante. En referidas cuentas, el 19 de mayo de 2024, con el acompañamiento del Instituto Electoral, los habitantes del municipio de Cherán, a través de asambleas de barrios, eligieron a lo que sería el consejo mayor para el periodo 2024-2027. En esta elección fue ganadora nuestra hoy actora.

Así las cosas, el 27 de octubre de 2025, la parte actora presentó su demanda, en la que señaló como actos impugnados los siguientes:

En primer lugar, la negativa del Consejo Mayor para que pudiera ejercer su cargo, toda vez que se le había negado el acceso a las oficinas y a ejercer sus funciones.

Y en segundo lugar, la omisión de realizar el pago de una remuneración correspondiente al mes de octubre.

Así las cosas el 3 de diciembre, se tuvo a la actora, una vez admitido el juicio, presentando una ampliación de demanda, donde el acto impugnado era la revocación de la actora como concejal del Consejo Mayor del gobierno comunal de Cherán, en Michoacán.

El tribunal estudió el asunto bajo una perspectiva intercultural y de género, y esbozó todo el contexto de la comunidad de Cherán, es decir, población, lengua, estructura, destacando especialmente a las autoridades internas, sus atribuciones y el funcionamiento de toda la estructura.

Ahora, ante tal circunstancia, el juicio en ese Tribunal Electoral, digamos que se circunscribió a analizar si existía o no obstaculización de las atribuciones de la actora en su calidad de consejera integrante del

Consejo Mayor por parte de la autoridad comunal de Cherán, es decir, el conflicto era intercomunitario.

Así las cosas, se hizo un estudio, de verdad felicito en esta parte al Tribunal Electoral, realizó un estudio de los actos relacionados con el ejercicio del cargo, es decir, primero se examinó si las autoridades responsables habían incurrido en actos u omisiones que obstaculizaran el ejercicio de la actora.

Después, se hizo un estudio del procedimiento de revocación del cargo, en donde se analizó si esa revocación fue adoptada conforme a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que rigen la vida de la comunidad, y finalmente se llevó a cabo un análisis transversal de la violencia política.

En ésta se valoraron los anteriores hechos, a la luz del desarrollo, perdón, del contexto de la presión que se estaba aludiendo, una presión indebida, una persecución, una exclusión sistemática y prácticas que podían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Pues bien, de todo el análisis del caudal probatorio, particularmente de las actas y de los documentos exhibidos por las autoridades responsables, las cuales se les concedió valor probatorio pleno, se concluyó lo siguiente: que el 17 de septiembre se elaboró un acta de hechos en donde se asentó que la parte actora de propia voz manifestó haber grabado y tomado imágenes que se compartieron en redes sociales, las cuales correspondían a una reunión privada del Consejo Mayor, incluyendo temas relacionados con la seguridad interna de la comunidad.

Asimismo, se hizo constar que la parte actora había expresado que dicho material había sido eliminado de su teléfono y negó haber sido ella quien había subido o difundido en redes sociales, argumentando que de manera cotidiana ella solía dejar el teléfono móvil en algún lugar, entonces trasladó esa responsabilidad a algún posible tercero.

Así también se estableció que, ante la falta cometida y la pérdida de confianza de la parte actora por el manejo indebido de la información sensible atinente a la seguridad de la comunidad, se le solicitó retirarse

del espacio, dejando asentado que había demostrado una falta de prudencia y responsabilidad en el manejo de información delicada y reservada que comprometía y desestabilizaba la paz y la seguridad de la comunidad.

En consecuencia, se acordó que la situación será informada en las asambleas de barrios.

Posteriormente, los consejos coordinadores de los cuatro barrios celebraron sus respectivas asambleas ordinarias, en las que por unanimidad respaldaron la decisión del Consejo Mayor y se pronunciaron a favor de la remoción de la parte actora. Además, se hizo constar en el acta de Asamblea del Barrio Segundo la presencia de las autoridades comunales, así como la de la parte actora.

Derivado de lo anterior, el 20 de septiembre, en sesión extraordinaria, las autoridades comunales analizaron la situación y ratificaron el respaldo al procedimiento iniciado de remoción.

Finalmente, en septiembre el Consejo Coordinador de los Barrios comunicó a la comunidad que, conforme a los usos y costumbres, se había llevado a cabo el procedimiento de revocación del cargo, determinándose que la actora dejó de formar parte del Consejo Mayor a partir de esa fecha.

¿Por qué es importante relatar todos estos antecedentes que quedaron acreditados en la instancia local? Porque con referencia a los agravios relacionados con el impedimento y el ejercicio del cargo, se concluyó que los agravios eran infundados.

¿Por qué? Porque se hizo un análisis contextual de todos los actos que habían sido a juicio de la actora vulneradores y se concluyó que los mismos no habían sido de manera autónoma, no se produjeron de manera arbitraria, sino que habían obedecido al inicio y desarrollo de un procedimiento de remoción previsto en la normatividad comunitaria.

Ahora bien, derivado de la ampliación de la demanda que la parte actora hizo, se realizaron agravios novedosos dirigidos a cuestionar la regularidad del procedimiento de revocación de su cargo, en particular las presuntas irregularidades y vulneración a su derecho de audiencia y

al debido proceso. En este punto no había sido desconocido que el Consejo Mayor había iniciado el procedimiento de remoción.

Luego entonces, el agravio se consideró infundado en esta parte, puesto que en relatadas circunstancias se había hecho constar la participación de cada una de las autoridades internas con motivo del procedimiento iniciado de remoción.

No obstante, conforme al Manual de Estructura y Organización del nuevo gobierno de la comunidad de Cherán, se concluyó que la Asamblea de la comunidad como máxima autoridad faltaba de pronunciarse respecto a la ratificación o no de la remoción de la actora.

Es por esta razón que el agravio finalmente concluyó en fundado, con los efectos de vincular al Consejo Mayor para que realizara las gestiones necesarias para convocar a la Asamblea General, a efecto de que esa instancia conociera y se pronunciara al respecto y otorgara, en su caso, el derecho de audiencia a la actora.

Ahora, ante esta instancia, obviamente inconforme con dicha determinación, ante dicha instancia, nuestra instancia, perdón, la parte actora consideró que el tribunal local había realizado una incorrecta interpretación en el procedimiento de revocación, al dejar de observar lo establecido en la cláusula especial 5 de la convocatoria de la renovación del Consejo Mayor de 2024.

Evidentemente, en la ponencia nos abocamos a revisar la cláusula que estaba siendo invocada, que textualmente dice lo siguiente:

“Todos los comuneros y comuneras nombradas y nombrados dentro de la misma Asamblea firmarán un acta-compromiso y se presentará físicamente en los diferentes barrios que especificará que dicho comunero y comunera realizará su labor cabal y correctamente durante todo su proceso de gestión.

“Asimismo, que al no acatarse se les hará un llamado de atención. En caso de reincidencia serán reemplazados por otro comunero o comunera haciendo efectiva la revocación de mandato”.

Es decir, la actora lo que está reclamando en esta instancia es que el Tribunal Electoral hizo una incorrecta interpretación de todo el procedimiento de remoción de su cargo y no le aplicó esta cláusula quinta que a su juicio la protegía puesto que debía de haber un llamado de atención respecto de esa conducta que le estaban reprochando para otorgar el derecho de audiencia y que ella pudiera defenderse.

¿Qué es lo que se revisó dentro de la ponencia? Bueno, que la actora incurrió en un error puesto que la convocatoria, esa base de la convocatoria no pertenecía a la convocatoria para la renovación del Consejo Mayor.

Es decir, en la convocatoria en la que se establecieron las bases mediante las cuales participó la actora en la elección, la cual se compone de 15, en ninguna de ellas se estableció lo que argumentaba la parte actora respecto de este llamado de atención al cual ella se cobijaba.

Posterior, lo que sí se analizó es que esa cláusula correspondía de la Comisión de Enlace de la comunidad de Cherán, en donde ellos también habían emitido una convocatoria en la cual sí se encontraba establecida esa cláusula especial 5, en la que se hacía referencia.

Sin embargo, como se estaba como se está refiriendo, esta convocatoria estaba dirigida a los comuneros que deseaban integrar los consejos operativos, pues como ya se explicó por lo que hace la del Consejo Mayor, la convocatoria que tuvo validez fue la emitida mediante el acuerdo 169/2024, aprobada por el Instituto Electoral.

Sin embargo, siendo garantistas, en la ponencia también se argumentó que aún en el escenario más favorable, atendiendo a la pretensión de la actora, suponiendo que ambas convocatorias incidieran sobre un mismo supuesto, la aparente tensión normativa se resolvería mediante el criterio de especialidad, pues aún y cuando la convocatoria aprobada por el Instituto Electoral regulaba específicamente el proceso de nombramiento del Consejo Mayor, la otra solamente se dirigía, como lo mencioné, a los consejos operativos.

En consecuencia, la cláusula especial quinta no podía trasladarse automáticamente al procedimiento aplicable a la actora sin una demostración expresa de su aplicabilidad al cargo que desempeñaba.

Otro de los agravios que fue hecho valer en esta instancia fue la inconformidad respecto a la certificación de los hechos y de las actas comunitarias. La actora prácticamente hacía referencia a que en una de las actas en las cuales se esbozaba las razones de la remoción no existía su firma.

Sin embargo, se hizo un análisis y atendiendo también a los usos y costumbres de la comunidad, en donde mayormente todos los procedimientos se distinguen por su oralidad, nos percatamos que justamente en la reunión en donde había acontecido estos actos, se les hizo saber a la actora sobre su falta de probidad y en esa reunión la actora sale de la reunión, y esa es una de las razones por las cuales al finalizar en esa acta no consta la firma de la actora, además que la actora en ningún momento hizo mención o esbozó argumento o presentó prueba alguna justamente para demeritar el valor probatorio de esas documentales.

Y, pues bien, me parecía importante relatar estas circunstancias por una cuestión, muchas veces los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, en principio cuando nosotros estamos leyendo las demandas y estamos advirtiendo algunos actos constitutivos de esta infracción, es importante que nosotros nos aboquemos a analizar el contexto general en el cual están siendo, justamente, acontecidos estos sucesos y en el caso fue lo siguiente, que la actora en un primer momento había omitido señalar ante esta instancia el inicio y el procedimiento de remoción de su cargo y las circunstancias relatadas por las cuales se había iniciado el mismo.

Ante estas circunstancias y lo muy bien aterrizado que estuvo el proyecto del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán esbozando todo el contexto social, cultural, poblacional de la comunidad de Cherán, la propuesta que pongo a su consideración, Magistrada, Magistrado, es en el sentido de confirmarla.

Muchas gracias.

¿Existe alguna otra participación con respecto?

Perfecto, muchas gracias.

Secretario, por favor, le solicito tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto y felicitándolo.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario, y muchas gracias, Magistrada Marcela.

Tomando en consideración lo anterior, en el juicio de la ciudadanía 12 del presente año se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena la traducción en los términos precisados en el considerando respectivo de esta sentencia.

Tercero.- Se ordena proteger los datos personales.

Secretario Marco Vinicio Ortiz Alanís, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos tornados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortiz Alanís: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con dos proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al pleno de la Sala Regional Toluca, correspondientes a tres juicios de la ciudadanía federales.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 24 y 25, ambos de 2026, promovidos por integrantes del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, mediante los cuales se impugna la resolución emitida por el tribunal electoral de esa entidad federativa que declaró inexistente la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, así como existente la violencia política en agravio de una denunciante.

Previa acumulación de los juicios, en la consulta se desestima el agravio planteado en el primer juicio, relativo a que la indebida valoración de una fe de erratas, porque como se detalla en la consulta, la autoridad responsable no basó su decisión en esa documental, sino que únicamente la mencionó en un supuesto hipotético.

Los restantes motivos de disenso se desestiman porque parten de precisas inexactas, argumentos genéricos o no controvierten directamente las razones que sustentan la resolución controvertida.

Ahora, los agravios planteados en el segundo juicio se califican como inoperantes, ineficaces o infundados, según el caso, ya que no controvierten las razones torales en que se basó la resolución impugnada, en el sentido de que la omisión de convocar a la denunciante a las sesiones de las respectivas comisiones constituyó

una obstaculización al ejercicio de su cargo, así como que carece de validez la denominada fe de erratas.

Por tanto, la consulta propone acumular los medios de impugnación, confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada y ordenar la protección de los datos personales.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número 33 del presente año, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, referente a la negativa de otorgar las medidas cautelares relacionadas con la impugnación promovida en contra de la convocatoria para el proceso interno de elección de la dirigencia estatal del citado partido político en Michoacán.

La consulta propone calificar inoperante los agravios porque los actos vinculados con la aplicación de la convocatoria de un proceso partidista no pueden ser suspendidos a partir de la promoción de algún medio de impugnación electoral, debido a que por mandato constitucional en los medios de impugnación en materia electoral no opera la suspensión de los actos controvertidos, aunado que la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones del tribunal responsable y que tratándose de actos intrapartidarios no opera la irreparabilidad.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrada.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrada están a su consideración los proyectos de cuenta por si hubiese alguna intervención.

Adelante por favor, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidenta.

Si no hubiese alguna intervención antes quisiera tener una muy breve en el juicio de la ciudadanía 33 del 2026.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Adelante.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, aquí más que nada mi intervención tiene que ver con esta cuestión en la cual, se justifica que este asunto se resuelva de manera urgente, porque aun cuando el asunto llegó el día de ayer y lo estamos nosotros incluyendo dentro de esta Sesión Pública como asunto urgente, esto obedece a que se trata de un asunto en el cual involucra medidas cautelares, la negativa de unas medidas cautelares que de por sí siempre se consideran urgentes.

Y por otro lado, porque está relacionado, como se dio cuenta, con un procedimiento partidista para el cambio de dirigencias del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán, cuya jornada comicial se estableció en la convocatoria emitida el 11 de febrero por el Comité Ejecutivo Nacional del propio partido para el día 14 de marzo próximo.

De ahí que se estimó necesario incluir a este asunto por esta doble razón y para dar certeza.

En la propuesta, como se señaló, se sustenta que el artículo 41, párrafo tercero, base sexta, segundo párrafo de la Constitución General de la República establece que en la materia electoral la interposición de los medios de impugnación no suspende la resolución o el acto impugnado.

Este mandato constitucional resulta aplicable tanto a las elecciones que se realizan por elección popular para la renovación de los cargos públicos como tratándose de las elecciones que se llevan a cabo para renovar los cargos al interior, a las dirigencias de los partidos políticos.

Bueno, la finalidad que tiene esta norma constitucional es de evitar, precisamente, que medidas cautelares puedan provocar una dilación en

detrimento de la definitividad de cada una de las etapas que rigen este tipo de procesos. Esta es la primera cuestión.

En segundo lugar, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral retoma esta misma proscripción, reiterando que en materia electoral los medios de impugnación no tienen efectos suspensivos y debe mencionarse que, siguiendo esa misma línea, el artículo 43 del Código de Justicia Partidaria también establece esta disposición en relación a que no existe la posibilidad de suspender los actos.

Esta es la razón total que orienta la propuesta que les presento. Tenemos una norma constitucional que lo proscribe.

Esto, más allá de que estos razonamientos, que también fueron expuestos desde la instancia partidaria y ahora por el Tribunal Electoral Local, cuya resolución se revisa, no son controvertidas, lo que de suyo también daría como para este o también sería suficiente para confirmar el acto reclamado.

Y, finalmente, debo mencionar que no escapa a nosotros la preocupación que tiene el accionante en relación a que está próxima la jornada electoral y una inquietud respecto a si pudieran o no quedar superadas una serie de etapas y con esto una afectación a sus derechos político-electorales que se volviera irreparable. Sin embargo, sobre de esto existe una línea jurisprudencial trazada desde la Sala Superior y que también ha sido una línea seguida también por nosotros con respecto a que los actos partidistas no tornan irreparables las posibles vulneraciones alegadas en el caso de que llegue a considerarse que fue contrario a derecho el acto que se reclame.

Entonces, más que nada, lo que quería comentar es la razón por la cual este asunto ha sido considerado urgente y explicar cuál es el sentido que orienta la propuesta que someto respetuosamente a la consideración de este Pleno.

Es cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada.

¿Magistrado, alguna intervención?

Magistrado Omar Hernández Esquivel: No.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: De acuerdo.

Tome la votación, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 24 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 25/2026 al diverso 24/2026. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en el presente asunto.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 33 de 2026 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 18 del 2026 promovido por una regidora del Ayuntamiento de Morelia, en Michoacán, en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Michoacán que declaró la inexistencia de diversas omisiones atribuidas al Presidente, Secretario y Síndica del referido ayuntamiento consistentes en:

1.- No convocar con el tiempo y documentación suficiente para acudir a una sesión de cabildo y así estar en condiciones de emitir de manera informada su voto. Y,

2.- No haberle dado contestación a su requerimiento de información de manera previa a dicha sesión porque, en concepto del Tribunal local, se le notificó la convocatoria con las constancias que se consideran necesarias pues la normativa aplicable no especifica cuáles archivos son suficientes, aunado a que existió una imposibilidad material de dar respuesta inmediata, pues la solicitud no se hizo dentro del plazo legal de 24 horas establecido para realizar la solicitud.

La ponencia propone revocar la resolución controvertida para los efectos precisados en el proyecto, porque la ponencia considera que la autoridad responsable, por un lado, realizó un análisis aislado de los argumentos señalados por la actora dejando de considerar el contexto y/o circunstancias en que sucedieron.

Y, por otra parte, dejó de observar la pretensión esencial de la regidora, consistente en que resultaba necesaria la documentación de manera preliminar para emitir su voto en la sesión de cabildo correspondiente.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Está su consideración el proyecto de cuenta Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo.

Tome la votación, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta, digo, del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Magistrada.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 18 de 2026 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase a dar cuenta con el asunto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 23 del presente año promovido en contra de diversa resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró cumplido el cumplimiento parcial de la sentencia emitida en el juicio principal.

Se propone sobreseer en el juicio, toda vez que la resolución impugnada no constituye un acto definitivo y firme.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta, por si desean alguna intervención.

Muchas gracias.

Tome la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcelena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 23 de 2026, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes anotar?

De acuerdo, muchas gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 horas con 36 minutos del 10 de marzo de 2026, se levanta la presente sesión.

----- o0o -----



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA